**DERECHO CIVIL**

**TEMA 72**

**LA FILIACIÓN: CONCEPTO Y CLASES. DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN.** **REFERENCIA A LAS ACCIONES DE FILIACIÓN. LA FILIACIÓN CIVIL O ADOPTIVA.**

**LA FILIACIÓN: CONCEPTO Y CLASES.**

La filiación es el estado civil que la ley asigna a determinada persona respecto de otra deducido de la relación natural de procreación o de la jurídica de adopción.

Aunque históricamente los hijos habidos fuera del matrimonio gozaban de peor condición jurídica que los matrimoniales, en la actualidad los textos internacionales de derechos humanos prohíben cualquier discriminación de los hijos por razón de su nacimiento.

Conforme a ello, el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento”, mientras que el artículo 39.2 establece que “los poderes públicos aseguran (…) la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad”, añadiendo el artículo 39.3 que “los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

La filiación está regulada por el Título V del Libro I del Código Civil de 24 de julio de 1889, cuya redacción fundamental obedece a la Ley de 13 de mayo de 1981, y cuyos preceptos deben complementarse con otras normas, como la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida de 26 de mayo de 2006, la Ley de Registro Civil de 21 de julio de 2011 o la regulación de los procesos especiales de filiación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

Respecto de sus clases, el artículo 108 del Código Civil dispone que “la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

Añade el artículo 119 del Código Civil que la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a las normas que posteriormente expondré. Lo indicado aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido.

Por otro lado, el Código Civil regula la filiación por naturaleza desde la perspectiva de que el hijo nace de la unión carnal de los progenitores.

No obstante, cuando la concepción no se produce de esta forma, la Ley de Técnicas Reproducción Asistida establece reglas especiales para la determinación de la paternidad, maternidad y filiación.

Los efectos básicos de la filiación se estudian a lo largo de los distintos temas de esta parte del programa, por lo que baste decir aquí que son los siguientes:

1. La determinación de los apellidos.
2. La sujeción del hijo a la potestad del padre y madre cuya filiación haya sido determinada.
3. El derecho a los alimentos.
4. Los derechos sucesorios.

Conforme al artículo 112 del Código Civil, “la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario.

En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad que tuvieran previstas medidas de apoyo, los realizados conforme a estas, antes de que la filiación hubiera sido determinada”.

**DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN.**

Dispone el artículo 113 del Código Civil que “la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil. No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria”.

Añade el artículo 114 del Código Civil que “los asientos de filiación podrán ser rectificados conforme a la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación. Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados”.

Respecto de la determinación de la filiación matrimonial, el artículo 115 del Código Civil dispone que “la filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

1°. Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.

2°. Por sentencia firme”.

El artículo 116 del Código Civil presume “hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”, si bien el artículo 117 establece que “nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo”.

Por último, el artículo 118 del Código Civil prevé que “aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos”.

Respecto de la filiación no matrimonial, el artículo 120 del Código Civil dispone que “la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1º. En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial (…).

2º. Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3º. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4º. Por sentencia firme.

5º. Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil”.

El artículo 121 del Código Civil establece que “el reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial o escritura pública que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto y no hubiera medidas voluntarias de apoyo, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin”.

Conforme al artículo 122 del Código Civil, “cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente”.

El artículo 123 del Código Civil establece que “el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito. El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor de edad con discapacidad se prestará por esta, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto”.

El artículo 124 del Código Civil prescribe que “la eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido. No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de la filiación del padre o progenitor no gestante así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre o progenitor gestante durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre o progenitor no gestante solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal”.

El artículo 125 del Código Civil prevé que “cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor. El menor podrá, alcanzada la mayoría de edad, invalidar mediante declaración auténtica esta última determinación si no la hubiere consentido”.

Finalmente, el artículo 126 determina que “el reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales”.

**REFERENCIA A LAS ACCIONES DE FILIACIÓN.**

Las acciones de filiación son dos, a saber:

1. La de reclamación, regulada por los artículos 131 a 134 del Código Civil, y cuyas características principales son las siguientes:
2. Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado, salvo que contradiga otra legalmente determinada.
3. A falta de la posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde a cualquiera de los dos progenitores o al hijo.
4. La acción de reclamación de filiación no matrimonial corresponderá al hijo durante toda su vida. Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.
5. El ejercicio de la acción de reclamación permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria.
6. La de impugnación, regulada por los artículos 136 a 141 del Código Civil, y cuyas características principales son las siguientes:
7. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero. Si el marido desconociera su falta de paternidad biológica, el plazo de un año se computará desde que tuviera tal conocimiento.
8. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.
9. El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.
10. Si el hijo desconociera la falta de paternidad biológica, el plazo de un año se computará desde que tuviera tal conocimiento.
11. El reconocimiento y demás actos de determinación de la filiación podrán ser impugnados por error, violencia o intimidación por quien lo hubiere otorgado, si bien la acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento.
12. La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.
13. Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.
14. Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

**LA FILIACIÓN CIVIL O ADOPTIVA.**

La adopción está regulada dentro del Título VII del Libro I del Código Civil, relativo a las relaciones paterno-filiales.

Además, conforme al artículo 9.5 del Código Civil, la adopción internacional se rige por su ley reguladora, de 28 de diciembre de 2007, y por los tratados y convenios internacionales en que España sea parte y, en especial, por el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación internacional en materia de adopción.

Conforme al artículo 175 del Código Civil, los sujetos de la adopción son el adoptante y el adoptado.

El adoptante debe ser una sóla persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal cualquiera que sea su orientación sexual.

El adoptante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 25 años.
2. Tener una diferencia de edad con el adoptando mayor de 16 años y no superior a 45 años, salvo los excepciones previstas. En la adopción por dos personas, bastará que este requisito concurra en uno de los adoptantes.
3. Haber sido declarado idóneo para adoptar por la entidad pública competente.
4. No estar incurso en alguna causa de inhabilidad para ser tutor.

El adoptado, por su parte, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser menor no emancipado, salvo que antes de sus 14 años hubiera iniciado una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia con los adoptantes.
2. No ser descendiente o pariente en segundo grado de la línea colateral del adoptante, o sujeto a su tutela antes de la aprobación definitiva de la cuenta de la misma.

Conforme al artículo 176 del Código Civil, “la adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad”.

Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción, y es declarada formalmente por la entidad pública competente, previa valoración de los extremos previstos. No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la entidad pública.

La resolución constituyendo la adopción se dicta tras la tramitación de un expediente regulado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015 y los artículos 176 y 177 del Código Civil.

Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta de la entidad pública competente, salvo los casos especiales de ser el adoptado huérfano y pariente del adoptante en el tercer grado, hijo de su cónyuge o pareja, llevar más de un año sujeto a tutela o guarda del adoptante o ser mayor de edad o menor emancipado.

En el expediente habrán de consentir la adopción, en presencia del juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

Deberán asentir a la adopción el cónyuge o pareja del adoptante y los progenitores del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados o suspendidos durante más de dos años de la patria potestad o incursos en causa legal para tal privación.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto, y no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados salvo los casos especiales en que no es necesaria propuesta de la entidad pública competente.

Deberán ser oídos por el Juez:

1º. Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción.

2º. El tutor y, en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores.

3º. El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez.

El testimonio de la resolución firme en la que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil correspondiente, para que se practique su inscripción.

En cuanto a sus efectos, dispone el artículo 178 del Código Civil que la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, salvo los siguientes casos:

1. Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o pareja del adoptante.
2. Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

Además, cuando el interés del menor así lo aconseje, la resolución judicial podrá acordar el mantenimiento de relación o contacto, en los términos concretos que se fijen, entre el adoptado, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente la relación entre los hermanos biológicos.

Respecto de la extinción de la adopción, el artículo 179 del Código Civil prevé que el juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.

Por su parte, el artículo 180 del Código Civil establece que la adopción es irrevocable, sin que la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado afecte a la adopción.

No obstante, el juez acordará la extinción de la adopción a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente, siempre que no perjudique gravemente al menor. Tal extinción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

José Marí Olano

1 de septiembre de 2024